




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 31/12/2019 que recayó al expediente RR/009/SENER/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecisiete (17) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten notes in blue ink:
24
mkn





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2 y 14	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección General Adjunta de
Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revisión

Expediente No. **RR/009/SENER/2019**

Vistos para resolver el Expediente No. **RR/009/SENER/2019**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución recaída en el proceso de selección para ocupar el puesto denominado **Director de Transmisión de Energía Eléctrica** de la Secretaría de Energía. con número de concurso **84645** y clave **18-311-1-MIC018P-0000060-E-C-A**, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en adelante el recurrente, promovió recurso de revocación en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección, integrado con motivo del concurso para ocupar el puesto de Director de Transmisión de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía.
- II. A través del Acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se radicó el recurso de revocación asignándole el número de expediente **RR/009/SENER/2019** y se requirió al Comité Técnico de Selección del puesto "Director de Transmisión de Energía Eléctrica" de la Secretaría de Energía y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría los informes que señalan los artículos 76, 77, fracción IV y 78 párrafo primero de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, fracción III y 18 y 98, fracciones I, II y V de su Reglamento.
- III. Con oficio **SSFP/408/DGDHSPC/0392/2019** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve y oficio número **SSFP/408/DGDHSPC/0392/2019** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y el Comité Técnico de Selección del puesto "Director de Transmisión de Energía Eléctrica" de la Secretaría de Energía dieron cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



- IV Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera.
- V Por correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por practicada la notificación al C. [REDACTED] en su carácter de tercero interesado y se le apercibió para que en un término de cinco días hábiles que se le concedió para que manifestase lo que a su derecho convenga.
- VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Comité Técnico de Selección.
- VII. Por Acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, en consecuencia se tuvo por precluido el derecho del C. [REDACTED] para formular las manifestaciones que a su interés conviniera, toda vez que feneció el término legal para ello.
- VIII Por Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se puso a disposición del recurrente, las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que formulara alegatos dentro del plazo de 5 días hábiles.
- IX Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se tuvieron por formulados los alegatos que hizo valer el recurrente para que fueren valorados al momento de dictar resolución.
- X Mediante oficio **110.UAJ/4061/2019** se solicitó para mejor proveer al Comité Técnico de Selección del Concurso 84645, con fundamento en el numeral 229 de la Disposiciones en la Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que remitiera a esta autoridad la transcripción o versión estenográfica de las respuestas dadas por el recurrente en la etapa IV de Entrevistas. A dicha solicitud recayó acuerdo de cinco de noviembre de del presente año dando cuenta de las manifestaciones vertidas por la convocante, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 37, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento; artículos 3, apartado A, fracción VI.5; 26, fracción III y último párrafo, 105 y 106 del Reglamento Interior de la

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública fue designado mediante oficio 110/1732/2019 para recibir esa unidad administrativa y sustanciar y resolver sobre los recursos de revocación en materia del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la materia a resolver en el recurso de revocación versará exclusivamente en la correcta aplicación del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Sobre el particular el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que regula la sustanciación del recurso de revocación en sus artículos 97 y 98 y por cuanto al procedimiento de ingreso este se encuentra normado en los artículos 28 al 42 del citado ordenamiento, siendo de observancia obligatoria para las entidades y dependencias convocantes. Asimismo, el desarrollo del procedimiento en las fases del proceso de selección se debe ceñir en los conducente a las disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Esta autoridad administrativa, con fundamento en los preceptos señalados en el considerando que antecede, lleva a cabo la revisión de legalidad en la aplicación del procedimiento mediante el cual la convocante declaró ganador al candidato con folio 41-84645 (tercero interesado), en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado "Director de Transmisión de Energía Eléctrica" de la Secretaría de Energía, a que refiere el Acta de Determinación del Comité de Selección correspondiente al cierre del proceso de selección de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, visible a **foja 95** del expediente del concurso.

CUARTO.- Con la finalidad de verificar que las etapas que conforman el proceso de selección al concurso **84645** de la Secretaría de Energía relativas al puesto "**Director de Transmisión de Energía Eléctrica**" se sustanciaron conforme a la normatividad del Servicio Profesional de Carrera, esta autoridad entrará al análisis de las constancias que obran en el expediente de dicho concurso, conforme al orden y requisitos legales a observar en cada una de ellas:

- a. **Convocatoria:** Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento al público la **Convocatoria Pública y Abierta número 294 correspondiente al puesto "Director de Transmisión de Energía Eléctrica"** cumplimentando con esto lo dispuesto por los artículos 21, 23, 25, 26, 37 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de



Carrera en la Administración Pública Federal y los artículos 17, 18, 32 fracción II, 34 al 40 de su Reglamento, los numerales 195 a 201 de las "Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez, siendo publicada además en el portal "Trabaja en" de esta Secretaría en la misma fecha.

- b. **Examen de Conocimientos:** Conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los artículos 34 y 35 de su Reglamento, así como los elementos de evaluación señalados por la Convocatoria pública y Abierta número 294 correspondiente al puesto "**Director de Transmisión de Energía Eléctrica**", la convocante cumplimentó la evaluación de conocimientos, la cual tuvo verificativo el ocho de julio de dos mil diecinueve a partir de las 10:00 hrs en el domicilio de la convocante ubicado en Viaducto Río Becerra S/N, esquina Pennsylvania, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **4-84645, 22-84645, 33-84645, 40-84645 y 41-84645**, conforme se muestra a foja **046 a 049** del expediente de concurso, sin que se advierta incumplimiento alguno en el procedimiento de acuerdo a la normatividad previamente señalada.
- c. **Evaluación de Habilidades:** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los artículos 34 y 35 de su Reglamento, así como por la Convocatoria Pública y Abierta número 294 correspondiente al puesto "**Director de Transmisión de Energía Eléctrica**", la convocante cumplimentó la etapa de evaluación de habilidades considerando las correspondientes a "**Orientación a Resultados**" "**Negociación**" y "**Liderazgo**". En el desahogo de esta etapa, esta autoridad no advirtió incumplimiento alguno en el procedimiento de acuerdo a la normatividad señalada y tuvo verificativo el día ocho de julio de dos mil diecinueve a las 11:30 hrs. en el domicilio de la convocante ubicado en Viaducto Río Becerra S/N, esquina Pennsylvania, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **4-84645, 22-84645, 33-84645, 40-84645 y 41-84645**, conforme se muestra a fojas **046 a 049** del expediente de concurso.



- d. **Revisión Documental:** Conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los artículos 34 y 35 de su Reglamento, así como por la Convocatoria Pública y Abierta número 294 correspondiente al puesto "**Director de Transmisión de Energía Eléctrica**", la etapa de evaluación de la documentación consideró aquella aportada por los concursantes conforme a lo dispuesto en la convocatoria. Tuvo verificativo el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve a las 10:15 hrs. en el domicilio de la convocante ubicado en Viaducto Río Becerra S/N, esquina Pennsylvania, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **4-84645, 40-84645 y 41-84645**, conforme se muestra a fojas **051 a 085** del expediente de concurso.
- e. **Evaluación de Experiencia y Mérito:** Conforme a la Convocatoria Pública y Abierta número 294 correspondiente al puesto "**Director de Transmisión de Energía Eléctrica**" y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los artículos 34 y 35 de su Reglamento, la etapa de evaluación de experiencia y mérito fue cumplimentada, en apego a la normatividad señalada y tuvo verificativo el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve a las 10:30 hrs. en el domicilio de la convocante ubicado en Viaducto Río Becerra S/N, esquina Pennsylvania, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, de cuyas constancias se encuentra que aprobaron los folios **4-84645, y 41-84645**, conforme se muestra a fojas **051 a 085** del expediente de concurso.
- f. **Entrevista y Determinación:** De conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los artículos 34 y 35 de su Reglamento y las formalidades que señalan los numerales 225 a 239 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria Pública y Abierta número 294 correspondiente al puesto "**Director de Transmisión de Energía Eléctrica**" la etapa de entrevistas y determinación tuvo verificativo el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, levantándose al efecto Acta de Determinación visible a **foja 095** del expediente de concurso declarando como ganador al concursante con folio **41-84645**. Respecto de esta etapa, esta autoridad tomó nota de los agravios expresados por el recurrente, mismos que se desarrollan en el considerando Quinto de esta resolución.



QUINTO.- En relación a los agravios hechos valer por el recurrente, se desprende el siguiente:

"...considero POCO O NADA OBJETIVA e IMPARCIAL la calificación que me otorga el CTS en el Concurso 84645 (en el rango de 70), con fecha 31 de Julio del 2019 y para el puesto de Dirección de Transmisión de Energía Eléctrica." (SIC)

Asimismo, señala el recurrente que:

"NO TUVE LA ENTREVISTA ADECUADA EN CUANTO A CALIDAD y LEGALIDAD en el Concurso 84645, con fecha 31 de Julio/19 y para el puesto de Dirección de Transmisión de Energía Eléctrica, pues el CTS que se integró en dicha Fecha NO CUMPLIÓ CON EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SPC, pues el Nivel Jerárquico de la REPRESENTANTE del SECRETARIO TÉCNICO en este CTS, se encuentra 2 niveles por abajo del nivel de este último (y No un Nivel Jerárquico Inmediato Inferior, como marca el REGLAMENTO de la Ley del SPC)". (SIC)

En la formulación de alegatos el recurrente expresó:

"PRIMERO- Que el CTS y que participó en la Etapa IV ENTREVISTAS, NO FUE DEBIDAMENTE INTEGRADO, incumpliendo el Art.17- Tercer Párrafo del Reglamento de la Ley del SPC (y el Art. 127 Fracción I de las "Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servido Profesional de Carrera"), y que solicito ser nuevamente entrevistado conforme marca la LEY (del SPC).

*SEGUNDO.- Que la persona que **sustituyó** al SECRETARIO TÉCNICO en la ETAPA IV ENTREVISTA fue la **Lic. Erlcka Noemí Tinoco Vera**, quien es **Subdirectora de Área** en la SENER; mientras que el SECRETARIO TÉCNICO Titular, **Lic. Claudio Amilcar Tirado Osuna**, tiene el puesto de **Director General Adjunto**. **Se concluye que el Nivel Jerárquico del Lic. Tirado Osuna (L) está 2 veces por arriba del Nivel jerárquico de la Lic. Erlcka Tinoco Vera (N);** en otras palabras, el puesto de Director General Adjunto se encuentra 2 Niveles por arriba de un Subdirector de Área, lo cual incumple el Artículo 17 del Reglamento de la Ley del SPC." (SIC)*

Aunado a lo anterior, puede observarse que el acta de determinación de fecha 31 de julio de 2019, visible a foja 095 del expediente del concurso fue suscrita, por las personas servidoras públicos, Francisco Javier Carrillo Soberón, titular de la Unidad del Sistema Eléctrico Nacional, en su calidad de Presidente del Comité; Ericka Noemí Tinoco Vera, Subdirectora de Ingresos, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente y Myrela Calderón Pacheco, Coordinadora de Proyectos Especiales y Control de Gestión, en su calidad de Representante de la Secretaría de la Función Pública,

SEXTO.- Por su parte, los miembros del Comité Técnico de Selección, en el informe circunstanciado de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, aclaran que el puesto de Director de Área que el recurrente manifiesta es de nivel jerárquico inmediato inferior al de Claudio Amilcar Tirado Osuna, que está ocupado por José Gutiérrez Ruíz y se denomina Dirección de Organismos Descentralizados y Empresas Productivas, adscrito a la Dirección



General de Programación y Presupuesto, unidad administrativa diferente a la de adscripción de Claudio Amílcar Tirado Osuna (Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales), por lo que no es un puesto inmediato inferior a este último.

Señala asimismo el Comité que, José Gutiérrez Ruíz funge como Secretario Técnico del CTS para los concursos adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en virtud de que por oficio No. SENER/100/2019/048, la Ing. Norma Rocío Nahle García, Secretaria de Energía lo designó como Secretario Técnico para los concursos de puestos adscritos a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

En ese sentido, el Comité informa que José Gutiérrez Ruíz no pudo haber participado en lugar de Ericka Noemí Tinoco Vera, como Secretario Técnico en el concurso que el recurrente pide revocar, ya que el puesto en concurso no pertenece a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

No se soslaya mencionar que, mediante acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Profesionalización de la Secretaría de Energía, de fecha 3 de octubre de 2014, visible como anexo 14 del expediente del concurso, se designó a la Lic. Ericka Noemí Tinoco Vera como Secretaria Técnica Suplente para las plazas de todas las unidades administrativas, excepto de la Dirección General de Recursos Humanos.

SÉPTIMO. Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y, acorde a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad considera, que la integración del Comité Técnico de Selección durante la etapa de Entrevista, cumple con las disposiciones que mandata el tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, numeral que a la letra dispone :

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

Los Comités Técnicos de Selección se integrarán por:

- I. El superior jerárquico inmediato del puesto vacante, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría, que será el titular del Área de Auditoría de Control y Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno del Órgano



Interno de Control en la dependencia o, en su caso, en el órgano administrativo desconcentrado de que se trate, salvo que la misma Secretaría designe a otro servidor público.

A falta de dicho titular, fungirá como representante de la Secretaría, el titular del Área de Auditoría o del Área de Auditoría Interna, según corresponda, y

III. El titular de la DGRH o por el servidor público del área de recursos humanos de la dependencia o del órgano administrativo desconcentrado que designe el Comité Técnico de Profesionalización, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Comité Técnico de Selección sesionará con la totalidad de sus miembros o sus representantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros a que se refieren las fracciones II y III de este artículo sólo podrán ser representados por un servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior y no podrán hacerse representar en más de dos ocasiones consecutivas."

Ahora bien, de los reportes individuales realizados a partir de las respuestas de ambos concursantes entrevistados se observa que, respecto al procedimiento, este se verificó conforme a lo que mandata la normatividad específica a la etapa de "Entrevista" y que distingue dos momentos a saber, el primero correspondiente a la etapa de preguntas y respuestas y, el segundo, al momento de elaborar el reporte de evaluación de los candidatos. En este sentido, el acta de determinación celebrada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, muestra que ambos momentos se verificaron con la debida oportunidad y se desarrollaron conforme a lo que mandata el numeral 229 de las Disposiciones señaladas.

Los reportes individuales correspondientes a los concursantes con folios 4-84645 y 41-84645 se generaron a partir de la correcta aplicación del procedimiento en la etapa señalada, cuya consecuencia es trascendental al conllevar la imposibilidad por parte de esta autoridad de formular señalamiento alguno de que, durante el proceso de evaluación de los candidatos y, en el caso específico del aspirante recurrente, se haya incumplido con los principios de imparcialidad y equidad que mandata el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y que, además, con la evaluación de las entrevistas se incumpliera con el objetivo de profundizar sobre sus capacidades, pues como se observa del expediente del concurso 84645 el procedimiento se llevó a cabo en apego estricto a los Criterios de evaluación, según lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 170, fracción I, 224, 226, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que a la letra señalan:



Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 29.- La **selección** es el **procedimiento** que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y **ser los más aptos para desempeñarlo.**

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que **se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.**”

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, **sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.**

Ningún puesto del Sistema podrá ocuparse sin que esté previamente registrado en el Catálogo.”

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV. Entrevistas, y
- V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.



*El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, **determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.***

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos."

***"Artículo 36.-** Las DGRH elaborarán el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en función de los resultados obtenidos en las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Reglamento. La prelación de los aspirantes será determinada en función de las reglas de valoración y el sistema de puntuación general establecido por el Comité Técnico de Profesionalización.*

La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.

*El Comité Técnico de Selección, siguiendo el orden de prelación de los candidatos, establecerá el número de los aspirantes que pasan a la etapa de entrevistas y elegirá de entre ellos, a los que considere aptos para el puesto de **conformidad con los criterios de evaluación de las entrevistas**. Los candidatos así seleccionados serán considerados finalistas.*

En la etapa de determinación, el Comité elegirá de entre los finalistas al ganador, tomando en cuenta, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 40 de este Reglamento.

En caso de que ninguno de los candidatos entrevistados sea considerado finalista, el Comité de Selección, continuará entrevistando en el orden de prelación que les corresponda, a los demás candidatos que hubieren aprobado las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Reglamento.

En la etapa de determinación el Comité Técnico de Selección considerará que, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia y, entre éstos, aquéllos



cuyos puestos se encuentren en proceso de desaparición con motivo de una reestructuración.

Los finalistas que no sean seleccionados integrarán la reserva de aspirantes de la dependencia, con el fin de ser considerados para ocupar un puesto vacante del mismo rango, e incluso de nivel adjunto, homólogo o afín en perfil y equivalente en grupo y grado, o un puesto del rango inmediato inferior, cuando éste sea homólogo o afín en perfil, a aquél por el que hubieren concursado. Para los fines de la constitución y operación de la reserva no existirá orden de prelación alguno entre los integrantes de la misma.

La permanencia en la reserva tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la publicación de los resultados del concurso correspondiente. La reserva sólo podrá ser considerada para procesos de selección en la propia dependencia.

La ocupación de puestos vacantes por candidatos que integran la reserva será previa determinación del Comité Técnico de Selección dentro del año posterior a la publicación de resultados del concurso en que hubieran participado."

DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

"170. El CTP, conforme a las necesidades, características y particularidades de la dependencia, podrá establecer que en el desarrollo de los procesos del Subsistema de Ingreso se consideren, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Los casos en que el CTS podrá sesionar a través de medios remotos de comunicación electrónica, a cuyo efecto se establecerá la forma en que se documentarán los acuerdos y, en su caso, los recesos correspondientes;

..."

"224. Previo a registrar en RHnet los resultados de la etapa III del procedimiento de selección y antes de convocar a entrevista, el CTS verificará que la evaluación de experiencia y la valoración del mérito de los candidatos a integrar la lista de prelación se ajustó a la metodología y escala de calificación prevista para ello, a efecto de que la DGRH esté en aptitud de convocar a los candidatos.

El CTS acordará la metodología a seguir en la entrevista para aplicar correctamente los criterios con los cuales evaluará a los candidatos durante la entrevista; acordará horarios y tiempo necesarios para entrevistar a cada uno de los candidatos y en su caso, si requerirá de la intervención de Especialistas para llevarlas a cabo."



“226. La etapa de Entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.

Las entrevistas podrán realizarse a través de medios electrónicos de comunicación, siempre que se compruebe fehacientemente la identidad del candidato a evaluar y se haya establecido en la convocatoria.

Asimismo, las entrevistas podrán llevarse a cabo por especialistas, en los supuestos que lo haya determinado el CTP o cuando a juicio del CTS, se requiera asesorar o auxiliar por personas cuyo reconocimiento y experiencia en su campo ayude a profundizar en la valoración de las capacidades de los candidatos a entrevistar.”

“229. La entrevista deberá permitir la interacción de cada uno de los miembros del CTS o, en su caso, de los especialistas con los candidatos, a efecto de evitar que ésta se realice sólo por su Presidente o algún otro miembro. La misma consistirá en dos momentos:

I. El de preguntas y respuestas, y

II. El de elaboración del reporte de evaluación del candidato.

*Los entrevistadores, formularán las mismas preguntas a cada uno de los candidatos y deberán quedar **agregadas al reporte individual o plasmarse en los mismos. Las respuestas de los candidatos, procurarán transcribirse o al menos reproducirse lo más exacto posible, en el reporte individual o bien anexarse al mismo.***

Previo a la entrevista del siguiente candidato, el Secretario Técnico deberá recabar la firma de los integrantes del CTS o, en su caso, de los especialistas en sus reportes individuales, los que se entregarán a la DGRH y serán incorporados al expediente del concurso.

Si la entrevista fue grabada en audio o vídeo, o en ambos, al menos su versión estenográfica deberá incorporarse al expediente.”

“230. El mecanismo de evaluación de ingreso en la etapa de entrevista, entendido éste, como el procedimiento predefinido y ordenado que contiene criterios de evaluación y puntuación para calificar cuantitativa y/o cualitativamente a un candidato, consistirá en lo siguiente:

I. La DGRH, previo a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, conforme a las reglas de valoración generales y específicas, configurará en Trabajaen los criterios de evaluación de entrevista determinados por el CTS y el número de candidatos a entrevista;



II. Cada criterio de evaluación tendrá la misma ponderación;

III. Cada miembro del CTS o, en su caso, especialista, calificará, en una escala de 0 a 100 sin decimales, a cada candidato en cada uno de los criterios de evaluación correspondientes;

IV. Las calificaciones otorgadas para cada candidato deberán sustentarse en el reporte, y

V. La DGRH registrará en Trabajaen las calificaciones incluidas en el reporte, por candidato y por quienes hayan realizado la entrevista.

Se calculará a través de Trabajaen, con base en el promedio, la calificación de cada candidato en la entrevista, y con base en el sistema de puntuación general, los puntos correspondientes a la etapa de entrevista."

"231. El reporte deberá presentar los resultados del mecanismo de evaluación de ingreso para cada candidato y utilizará el formato establecido para tales efectos por el CTP."

Desde luego que las consideraciones vertidas por esta autoridad **no se encuentran focalizadas en cuestionar si las preguntas formuladas por los miembros del Comité Técnico de Selección, resultaron pertinentes, suficientes, idóneas o se encuentran desprovistas de algún elemento que tienda a cumplir con el propósito de profundizar en las capacidades del candidato ahora recurrente**, sino tan solo en revisar acorde con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **la correcta aplicación de las disposiciones legales y administrativas que rigen la etapa de Entrevistas, específicamente la aplicación de los criterios de entrevista, que al efecto hubo de establecer el Comité Técnico de Selección y las formalidades que señalan las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.**

Respecto de las fases previas del procedimiento de selección, de las constancias del expediente del concurso **84645** se desprende que los miembros del Comité Técnico de Selección se encontraron en aptitud legal de profundizar sobre las capacidades previamente acreditadas por el recurrente en las etapas de exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, previstas por las fracciones II y III del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, atento los resultados divulgados en su oportunidad en el sistema electrónico Trabajaen, a través de la cual se registraron las calificaciones de los candidato entrevistado con número de folio 4-84645 y 41-84645, particularmente las concernientes a los "Conocimientos", "Habilidades", "Experiencia" y "Mérito", e inclusive el acreditamiento de la "Revisión Documental" a la que se alude en el artículo 36, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia.



No obstante lo anterior, cabe hacer especial énfasis en que la referida acta de determinación, emitida por los miembros del Comité Técnico de Selección de fecha 31 de julio de 2019, visible a foja 095 del expediente del concurso, presenta una inconsistencia respecto a las cédulas de Evaluación Individuales de Entrevista, visibles a fojas 089 a 094 del propio expediente, toda vez que como puede observarse en la misma se señala al C. [REDACTED] con el folio 4-84645 y al C. [REDACTED] con el folio 41-84645 y en la parte final puede observarse la siguiente frase:

“Por lo anterior, este Comité Técnico de Selección determina declarar GANADOR al candidato con folio 4-84645.” (sic)

En ese sentido, es de puntualizarse que, en apego a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas citadas, una vez valorados los elementos de convicción con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que los candidatos entrevistados acreditaron puntualmente los requisitos de escolaridad, conocimientos y experiencia requeridos por el perfil del puesto, así como los que al efecto se requirieron por las Bases de participación de la convocatoria No. 294 con la que se sujetó a concurso público y abierto la ocupación del puesto, publicada en Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil diecinueve.

Es por ello, que atendiendo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de la materia, es decir, respecto de la aplicación correcta del procedimiento, se estima necesario confirmar la determinación de ganador emitida por el Comité Técnico de Selección, en Acta del Comité Técnico de Selección de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. Lo anterior quedó corroborado en la sustanciación del presente recurso de revocación con la respuesta que obsequió el Comité Técnico de Selección.

OCTAVO.- En términos de los artículos 76, 77, fracción VI, y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento, 16 fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se confirma la declaración de Ganador, contenida en Acta del Comité Técnico de Selección de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve., considerando que la fase IV del concurso 84182 correspondiente a las entrevistas de los concursantes con número de folio **4-84645 y 41-84645** estuvieron sustanciadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 y 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los numerales 225 a 233 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera publicadas en el Diario Oficial de la Federación de doce de julio de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se



RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de **Ganador** del Comité Técnico de Selección del puesto denominado Director de Transmisión de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía, a que se contrae el acta del Comité Técnico de Selección de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del puesto de Director de Transmisión de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía, a través del Director de Ingreso de la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor y Secretario Técnica del propio Comité.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente, en su caso, integrar en un apartado especial las constancias de cumplimiento.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

TERCERO.- En igual forma, comuníquese esta resolución al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, lleve a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata.

CUARTO.- El recurrente y la tercero interesado podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Archívese este expediente como concluido, no obstante manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Notifíquese.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


MTRO. FEDERICO ALCALÁ MÉNDEZ